302

Fórm. N. 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

D E C R E T O N°. 11.033.-

POR EL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA EL TRANSITO DE VEHICULOS POR LA RUTA "MARISCAL ESTIGARRIBIA", CON MOTIVO DE LAS FIESTAS PATRONALES DE CAACUPE.-

----------oooooOooooo-----

Asunción, 28 de Noviembre de 1945.-

N. 686.-

CONSIDERANDO: 1°) Que en ocasión de las fiestas patronales en Caacupé, se intensifica el tránsito de vehículos a lo largo de la Ruta "Mariscal Estigarribia";

2°) Que en tales condiciones, el tráfico en dicha ruta tiene que ser objeto de una reglamentación especial, de carácter transitorio, que tenga por base asegurar el tránsito regular con un mínimum de riesgos,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art.1°.-Las presentes disposiciones de tránsito de vehículos por la Ruta "Mariscal Estigarribia" serán estrictamente observadas a partir del 1° hasta el 31 de Diciembre de 1945.-

Art.2°.-Todo vehículo automotor que circule por la Ruta caminera mencionada, deberá ir guiado por un conductor con carnet de idoneidad otorgado por las autoridades respectivas.-

Art.3°.-El Ministerio del Interior y Justicia dispondrá que la Dirección General del tránsito de la Municipalidad de la Capital inspeccione todos los vehículos automotores que circulen por la referida Ruta durante el lapso mencionado en el Art.1°, con el objeto de establecer si se hallan dentro de las condiciones previstas en este Decreto; en caso afirmativo la Dirección General del Tránsito expedirá un certificado que contendrá entre otros datos, los siguientes: 1°) fecha de la expedición; 2°) número de matrícula del vehículo. Dicho certificado debe ir adherido a la parte interior del para-brisas, en lugar visible debiendo ser conservado en perfecto estado. En los ómnibus se fijará, además, la capacidad de pasajeros sentados.-

Art.4°.-Los vehículos automotores deberá tener en perfecto estado de funcionamiento los frenos, dirección, motor de arranque bocina y focos de luces, debiendo ir provistos además de los siguientes elementos de auxilio:

a) juego de herramientas necesario para reparar los desperfectos más comunes de los vehículos.-
b) juego de palanca para llantas.-
c) un gato hidráulico o a tornillo.-
d) un inflador para cámara.-
e) una rueda de auxilio o en su defecto una cubierta; y
f) dos cámaras y parches para vulcanizar.-

Art.5°.-Ningún vehículo automotor cuyas cubiertas no reunan un mínimun de seguridad podrá circular por la Ruta "Mariscal Estigarribia", y el propietario que se presentare a la inspección con materiales buenos y luego los cambiare por otros de inferior calidad o en malas condiciones para su

..//..

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO Nº 11.033 (pág.2)

..//..

viaje por la Ruta, será sancionado con máxima rigurosidad, perdiendo además el derecho de circular durante el tiempo fijado en el Art.1º de este Decreto.-

Art.6º.-Los ómnibus afectados al servicio de transporte de pasajeros entre laCapital y Caacupé, tendrán como punto de estacionamiento la acera norte de la calle 25 de Mayo entre las de Antequera y México; y la calle México entre las de 25 de Mayo y Azara, en donde iniciará la marcha por orden de colocación, por el siguiente itinerario; 25 de Mayo, Antequera, Azara, Brasil, Pettirossi, Eusebio Ayala Ruta "Mariscal Estigarribia".-

Art.7º.-Fíjase las siguientes tarifas para los viajes de Asunción a Caacupé o vice-versa; ómnibus de pasajeros ₲.1.15 (UN GUARANI CON QUINCE CENTIMOS) por persona; Ypacaraí-Caacupé o vice versa ₲.0.65 (SESENTA Y CINCO CENTIMOS); automóviles de alquiler ₲.40 (CUARENTA GUARANIES) por viaje.-

Art.8º.-Los ómnibus no podrán transportar mayor cantidad de pasajeros que la de los asientos dipponibles. Los camiones de carga que condujeren personas dentro de las carrocerías irán provistos de asientos. Prohíbese terminantemente sentarse sobre los bordes de la carrocería o viajar de pie.-

Art.9º.-Los automóviles particulares y de alquiler, como las motocicletas, no podrán desarrollar una velocidad superior a 60 (SESENTA) kilómetros por hora. Los camiones de carga y ómnibus de pasajeros, podrán desarrollar hasta una velocidad de 50 (CINCUENTA) kilómetros por hora.-

Art.10.-En los cruces de caminos, alcantarillas, puentes, radios céntricos de pueblos situados sobre la Ruta y en la proximidad a vehículos que circulen en sentido contrario, lavelocidad maxima establecida se reducirá a 30 (TREINTA) kilómetros por hora. Ningún vehículo podrá estacionarse en los puentes.-

Art.11.-Los vehículos automotores que transiten por los distintos ramales y caminos vacinales de acceso a la Ruta "Mariscal Estigarribia", tendrán que detener la marcha, antes de entrar en ella a los efectos de observar las condiciones del tránsito. Los vehículos que circulen por la Ruta I, entrarán en la Ruta "Mariscal Estigarribia" con una velocidad máxima de 15 (QUINCE) kilómetros por hora.-

Art.12.-La velocidad máxima de los vehículos en el cerro de Caacupé queda fijado en 35 (TREINTA Y CINCO) kilómetros por hora para el ascenso y 25 (VEINTE Y CINCO) kilómetros por hora para el descenso. Se prohibe el estacionamiento en este tramo fuera de la plataforma existente.-

Art.13.-Los vehículos en todo tiempo transitarán en la franja derecha de la calzada, de acuerdo al sentido de la circulación, absteniéndose de hacerlo por el centro o costado izquierdo bajo cualquier pretexto.-

Art.14.-El vehículo que quisiere adelantarse a otro que corren en igual sentido desviará hacia la izquierda cincuenta metros antes y dando aviso al conductor delantero con toques de bocina a medida de su aproximación, desde cuyo instante el conductor delantero queda obligado a facilitar el paso haciendo la señal correspondiente con el brazo extendido fuera del coche, en posición horizontal, como contestación ...//..//

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

DECRETO Nº 11.033.-(Pág.3).-

..//.. a la llamada.-

Art. 15.-Cuando por cualquier motivo se detenga un vehículo de cualquier clase, el conductor del mismo lo llevará lo más posible hacia el lado derecho del camino. Ningún vehículo podrá pararse en las curvas ni detenerse paralelamente a otro, sino a diez metros de distancia, por lo menos.-

N.

Art. 16.-No se podrá pasar a un vehículo que circule con la velocidad máxima establecida. Tampoco se podrá pasar cuando se notare la aproximación de un vehículo que corre en sentido contrario.-

Art. 17.-Durante las horas de la noche todo vehículo en circulación o estacionado, mantendrá prendidas las luces reglamentarias.

Art. 18.-Los vehículos que circulen en sentido contrario durante las horas de la noche, utilizarán la media luz desde 100 (CIEN) metros antes de cruzarse y disminuirán la marcha a 30 (TREINTA) kilómetros por hora.-

Art. 19.-Las motocicletas y bicicletas irán provistas de luces y tendrán sus frenos en buen estado de funcionamiento.-

Art. 20.-Los peatones deberán transitar fuera de la calzada, sobre las veredas o paseos laterales a la misma. Cuando en caso de estricta necesidad los peatones se vean en la obligación de transitar sobre la calzada, lo harán sobre el borde de la misma, y deberán abandonarlas cuando el tránsito así lo exija.-

Art. 21.-Toda persona que causare cualquier daño a la superficie, zanjas, como terraplenes, alcantarillas, postes indicadores de distancia, etc. de los caminos, pagarán el costo de la reparación del daño causado, según tasación de la Dirección General de Obras Públicas, sin perjuicio de la acción penal que hubiere lugar.-

Art. 22.-Las autoridades policiales y municipales quedan encargadas de la vigilancia del estricto cumplimiento de las prescripciones del presente decreto de acuerdo con las instrucciones que impartirá el Ministerio del Interior y Justicia. Podrán asimismo ejercer funciones de policía caminero los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones que exiban credenciales especiales que serán expedidas por la Superioridad.-

Art. 23.-Los funcionarios citados en el artículo anterior que ejerzan funciones de Policía Caminera cada vez que comprueban la comisión de una infracción, expedirán la correspondiente "Boleta por Contravención de Tránsito", la que será firmada por el contraventor y funcionario denunciante. En caso de que el contraventor se niegue a firmar la "boleta" se le retendrá su libreta de conductor.-

Art. 24.-Toda infracción a las disposiciones del presente decreto será castigada con multas de 20 (VEINTE) a 200 (DOSCIENTOS) guaraníes, sin perjuicio de las sanciones mayores estableci-

..//...

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

D E C R E T O N° 11.033 (Pág.4.-)

..//.. das en las leyes penales; las denuncias serán elevadas en la mayor brevedad por las autoridades respectivas al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, con indicación de todos los datos necesarios para la individualización de los infractores y la naturaleza de la falta.-

N.

Art.25.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Secretarios de Estado en los Departamento de Obras Públicas y Comunicaciones e Interior y Justicia.-

Art.26.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.-